

(4) Monto a registrar en la Línea 19

• Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	\$ 946.223
• Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas en el período indicado en el N° (3) anterior	\$ 773.676
• Total Débito Fiscal a registrar en la Línea 19	\$ 1.719.899 =====

(5) Forma de llenar el Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22, Titulado "Datos Art. 57 bis Letra A" Año Tributario 2005, por inversiones efectuadas en el período indicado en el N° (3) anterior

Total A.N.P. del Ejercicio	701	
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguierte	703	
Total A.N.N. del Ejercicio	704	\$ 8.794.800
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	\$ 5.157.840

SUBSECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 20 A LA 31)

Los créditos a deducir del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, a través de las líneas 20 a la 31, se efectuarán debidamente actualizados en los casos que corresponda, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.

LINEA 20.- CREDITO FOMENTO FORESTAL, SEGUN D.L. N° 701, DE 1974

- (1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2 y/o 5, -considerando respecto de las líneas 1 y 2 el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda -provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. 701, de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, deberán rebajar en esta línea, a título de "Crédito Fomento Forestal" en contra del impuesto Global Complementario, un 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas. En otras palabras, los contribuyentes que declaren rentas en las citadas líneas provenientes de plantaciones efectuadas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561 (D.O. 16.05.98), continuarán teniendo derecho al crédito especial antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la ley precitada.
- (2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:
 - (a) La cantidad anotada en la Línea 18 del Formulario N° 22 se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2 y/o 5, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 10 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.
 - (b) El resultado de esta operación se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 10 (Código 749).
 - (c) Finalmente, dicho cociente se divide por dos (2), obteniendo así el monto del "Crédito Fomento Forestal" a registrar en esta Línea 20.

Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Suma Líneas 1, 2 y/o 5, más incremento declarado en línea 10 (Código 159) por rentas declaradas en Líneas 1 y 2	= Factor (con 3 decimales) X Línea 18 = Resultado =	Monto Crédito Fomento Forestal a registrar en Línea 20, sin decimales (cifra entera)
Sumas Líneas 1 a la 10 (Código 749)	2	

- (3) Finalmente, se señala que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. N° 4.363, de 1931, beneficiándose dichas personas con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 21, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 8. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la Circular N° 78, de 2001, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año).

LINEA 21.- CREDITO PROPORCIONAL POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LINEA 8

- (1) Esta Línea debe ser utilizada exclusivamente por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 8, debiendo anotar la parte proporcional del impuesto Global Complementario que corresponda al monto de las citadas rentas exentas.
- (2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:
 - (a) La cantidad anotada en la Línea 18, se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 8, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159) por dichas rentas, cuando corresponda, y menos las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 12, cuando sea procedente.
 - (b) El resultado de esta operación se divide por la cantidad anotada en la Línea 17, obteniendo así el monto del "crédito proporcional por rentas exentas" a registrar en esta Línea 21.

Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Línea 18	= Factor (con 3 decimales) X	(Línea 8 + incremento declarado en Línea 10 Código 159 – pérdidas declaradas en Línea 12, = cuando correspondan)
Línea 17		Crédito Proporcional por Rentas Exentas a registrar en Línea 21, sin decimales (cifra entera)

LINEA 22.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS SIN DERECHO A DEVOLUCION

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos **de aquellas adquiridas con anterioridad al 20.04.2001, según lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001**, podrán rebajar en esta Línea 22, imputando al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, un crédito por concepto de dichas rentas equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados éstos sobre el monto neto de tales ingresos, siempre que se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, corresponda a los porcentajes que se señalan a continuación:
 - * 5% sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo, o
 - * 3% sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del respectivo Fondo Mutuo.

- (2) El monto neto de las citadas rentas se determinará deduciendo del total de los resultados positivos (mayor valor) obtenidos por tal concepto y declarados en la Línea 7 (Código 155), los valores negativos (menor valor) obtenidos por igual concepto y declarados en la Línea 12. En todo caso, los mayores o menores valores, según corresponda, deben determinarse con estricta sujeción a lo expresado en las Líneas 7 y 12 y a las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 1, de 1989, 10, de 2002 y 59, de 2004, publicadas en los Boletines del S.I.I. correspondientes a los meses de Enero, Diciembre y Enero de los años respectivos.

- (3) Para los efectos de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "promedio anual" y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, según lo indicado en el N° 1 precedente, los partícipes de Fondos Mutuos deben atenerse estrictamente a lo informado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, el cual debe ser emitido antes del vencimiento del plazo legal para la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta.

En la medida que la proporción o porcentaje del activo del Fondo Mutuo invertido en acciones alcance a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de impetrar este crédito en los términos señalados en los números precedentes.

- (4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 y los trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la ley, cuando las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos deban declararse en la Línea 8 en calidad de "**rentas exentas**", de acuerdo a lo explicado en la letra (d) del N° (3) de dicha Línea, de todas maneras tendrán derecho al crédito que se comenta en esta Línea, sobre el monto neto de tales ingresos.
- (5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

LINEA 23.- CREDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX ART. 21

- (1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N° 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N° 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2004 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en las Líneas 1 (Código 104), 2 (Código 105), 5 (Código 109 cuando proceda), 7 (Código 605) (respecto de esta Línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.818/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76), u 8 (Código 152 cuando corresponda), tendrán derecho a rebajar en esta línea, y a imputar al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas S.A. o en C.P.A. les hayan informado mediante los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22 contenidos en las Líneas 1, 2 y 7 del Formulario N° 22, confeccionados éstos por las citadas empresas, de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 59, del año 2004, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005", publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**.

El crédito a registrar en esta Línea, en el caso de los contribuyentes que declaren retiros de dividendos en la Línea 1 (Código 104), será equivalente al total de la columna (12) del Modelo de Certificado N° 5 presentado en dicha línea (Ver Modelo de Certificado). En relación con los contribuyentes que declaren dividendos en las Líneas 2 (Código 105), 7 (605) y 8 (Código 152), el referido crédito será equivalente al total de las Columnas (11) y (12) de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 11 y 22, respectivamente, presentados en las Líneas 2 y 7 (Ver Modelos de Certificados).

- (2) Las S.A. ó C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2004, en el Recuadro N° 10 "Crédito Disponible" contenida en el reverso del Formulario N° 22 de dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC de todo el año 2004, independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (Circ. SII N° 13, de 1989, publicada en Boletín del mes de Enero del mismo año).
- (3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio